



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclama; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 4.

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«Hallándose pendiente de informe en la Real Academia de Medicina la conveniencia ó inconveniencia de aplicar el método del Dr. Ferrán para la curacion del cólera morbo, y habiendo sido autorizado entretanto únicamente dicho Doctor para ensayar por sí mismo su sistema en los puntos epidemiados, no permita V. S. bajo ningun concepto que otro alguno practique las inoculaciones, ni que aun el mismo Dr. Ferrán las realice fuera de las poblaciones invadidas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Medicina y Cirujía y de Farmacia de esta provincia, á quienes encargo su más exacto cumplimiento.

Cáceres 6 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 5.

Langosta.

Reitero á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de mi circular número 322, publicada en este periódico oficial correspondiente al 16 del mes anterior, porque el servicio en ella prevenido es de sumo interes para todos los pueblos de esta provincia, y más especialmente para los de los partidos de Naval Moral, Logrosan, Trujillo, Montánchez y Cáceres, más propensos, segun se ha observado en

años anteriores, á que en ellos se desarrolle la langosta. A precaver este peligro se dirigen las prevenciones de la citada circular: su cumplimiento, que no es penoso, ni impone sacrificio alguno, permitirá allegar datos y noticias sobre los puntos donde aove el insecto, facilitando así extraordinariamente su extincion en el estado de canuto, el más á propósito para que se consiga con toda eficacia y con los menores gastos posibles

Ateniéndose á las citadas prevenciones, es facil averiguar los sitios en que pose y aove la langosta, que ordinariamente son las laderas incultas que miran al Oriente y Mediodia; advirtiéndose que verificada la postura ó aovacion, mueren las hembras en el punto donde la hicieron, denunciando los cadáveres de las madres los parajes de donde saldrá centuplicada la generacion siguiente. Y como á tales sitios suelen concurrir algunas especies de aves en busca del canuto y de aquellos despojos para comerlos, sirven tambien ellas de guia para averiguar y reconocer los sitios donde pueda existir la infeccion, que seguramente se descubrirá, si las Autoridades locales cumplen y hacen cumplir, como nuevamente se lo ordeno, las prevenciones de la circular que por medio de esta les recuerdo.

Cáceres 6 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 6

En telegrama de ayer participa el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«En vista de las críticas circunstancias por que atraviesa la salud pública, queda terminantemente prohibido hasta nueva orden el tránsito de presos y penados, excepto aquellos que sean reclamados por los Tribunales de justicia para evacuar alguna diligencia.»

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento por los Sres. Alcaldes de esta provincia de mi mando.

Cáceres 4 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 183. Todos los casos que se consideren penables, excepto los comprendidos en los artículos 178 y 179, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Jefe de Negociado más caracterizado, como Presidente, con voto de calidad en los empates, y en concepto de Vocales de un Oficial de la Contaduría en representacion del Contador, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si estos no lo verificaren.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la adición del arrendatario ó del Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por el Alcalde si estos no lo verificaren, y de otro que nombrasen los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos, el Alcalde, ó el que por delegacion del mismo preside la Junta.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administracion local del impuesto.

Art. 184. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso, dentro de los ocho dias siguientes al de la aprehension ó de la averiguacion del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehension ó de denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, segun los casos, citará á Junta administrativa en término de tercero dia, á contar des-

de la fecha de la presentacion de dicho parte.

Art. 185. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres dias bajo la presidencia que corresponda segun la clase de poblacion, se oirá al aprehensor y al aprehendido citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, despues de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algun hecho antes de dar dictamen definitivo, citará para nueva sesion dentro de otros tres dias, y en esta última se verificará la comprobacion prevenida, y verificada emitirá la Junta dictamen en la misma forma que se previene en el párrafo precedente.

Para proponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 174, 175, 176 y 180, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudacion efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituales á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley comun señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicacion del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravacion.

Art. 186. El parecer que emita la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia del dictamen en que se hará constar; cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se dieran en el expediente por enterados de la men-

cionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 187. Si la Junta opinare no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente.

Art. 188. Si las partes interesadas no se conformaren con el parecer de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Administrador de Hacienda de la provincia en el término de ocho días.

Art. 189. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Administración provincial de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Administración de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 190. La Administración provincial de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia, y en las arcas municipales cuando se trate de los tramitados en poblaciones que no lo sean, á menos que los interesados prefieran efectuarlo en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de ocho días para el cumplimiento del expresado requisito, y trascurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia, declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 191. Si la reclamación se anunciare ó entablaré por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida queda se constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 192. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Administrador acordará, en el término de tercero día, que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga dentro del plazo de ocho días cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de consumos el acta y antecedentes del asunto, si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 193. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Administrador de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los 15 primeros días hábiles.

Art. 194. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de proce-

dimiento económico administrativo.

Art. 195. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido, como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 190 y 191 continuará en la forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 196. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de 15 días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Administración provincial de Hacienda no exceda de 250 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 197. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Prevía información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto, y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Administración de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 198. Las penalidades á que se refieren los artículos 178 y 179 se impondrán por la Administración de Hacienda por sí, cuando se trate de la infracción del art. 16, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Contra el acuerdo del Administrador de Hacienda procede el recurso ante la Dirección general del ramo dentro del término reglamentario.

CAPÍTULO XXII.

Distribución de multas.

Art. 199. Del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometen en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 200. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 201. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 202. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las po-

blaciones ó en el interior de las mismas despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 203. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 204. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en las Cajas del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 205. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibo*.

Art. 206. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XXIII.

Encabezamientos.

Art. 207. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 208. Es obligatorio el encabezamiento para todas las poblaciones, excepto las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio.

Art. 209. Los encabezamientos seguirán en la misma forma preceptuada por los artículos 5.º al 10 de la ley del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, modificada por la ley de 6 Julio de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante por razón del consumo de la sal.

Art. 210. Cuando la Hacienda considere que el cupo por que esté encabezada una población en virtud de las leyes á que se ha hecho referencia, es exíguo con relación á las circunstancias de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, despues de hacer la demostración del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicación de las reglas generales y justificar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si la Administración considerare que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso se elevará el expediente á la Superioridad para la resolución que estime conveniente.

Art. 211. Sujeta como se halla al censo oficial vigente la distribución general del cupo, ésta se fijará siempre con arreglo á la población que resulte, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO XXIV.

Encabezamientos gremiales.

Art. 212. La Administración podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 213. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 214. Una vez aprobado el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 215. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 216. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 217. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración provincial de Hacienda; las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 218. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio en caso de demora, contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 219. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos gremiales deberán ser autorizados por la Administración provincial, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de la Administración del ramo y la de los Visitadores de consumos.

CAPÍTULO XXV.

Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 220. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo total, bien sea por el parcial de vinos y aguardientes, bien por el correspondiente á otra especie que designe la Dirección del ramo, con arreglo á la facultad

que le otorga el artículo 5.º de la ley de esta fecha, se sujetarán en un todo á las disposiciones de los artículos 213 y siguientes de este reglamento.

Cuando las clases declaradas agregables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 214 y 215, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie, objeto del encabezamiento, es exigible á todos ellos.

Art. 221. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos, que de ordinario destinen al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

Circular núm. 1.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Junio actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excm. Diputación provincial por los once Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial en sesión de 2 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por sus pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos, ó sea libra y media.....	21	
Idem de cebada de 6 litros, 375 mililitros.....	87	
Idem de paja 6 kilos ó 13 libras.....	29	
Idem el litro de aceite.....	90	
Idem el de leña de igual equivalencia.....	3	
Idem el kilo de carbon, ó sean 2 libras y 44 adarmes.....	7	
Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores.	1	11
Idem el litro de vino.....	47	

Cáceres 3 de Julio de 1885.—El Vicepresidente accidental, Anselmo Sanchez de Leon.—El Secretario, Máximo Tuñon.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1884-85.

Relacion de los apremios expedidos y fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCA EMBARGADA.	Procedencia.	Número del inventario.....	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos	Importe en Pesetas. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y embargó la finca.
1	D. Mateo Iglesias.....	Rústica.....	Cleró..		Granja de Granadilla...	2	28 Octubre 1883 á 84	57 50	» Setiembre 85 y 84.	11 Abril de 1885.
2	Cipriano Guerra Puerto.....	Urbana.....	»		Plasencia.....	1	9 Mayo 1884.....	450 25	» Abril 1884.....	13 id. id.
3	Luis Moreno Zancudo.....	Rústica.....	Estado.		Idem.....	2	8 Octubre 1883 y 84.	252 50	» Set. 1883 y 84.....	Id. id.
4	Antonio Caba.....	»	Cleró..		Alcantara.....	4	4 Julio 1881 al 84....	90	» Junio 81-82-83 y 84	14 id. id.
5	Francisco Sales Merchan.....	Urbana.....	»		Idem.....	5	21 Diciembre 80 á 84.	312 50	» Nov. 1880 á 84....	14 id. id.
6	Federico Nieves.....	Rústica.....	»		Brozas.....	2	2 Agosto 85 y 84....	625	» Julio 1885 y 84....	15 id. id.
7	Lorenzo Magarino Canales.....	»	»		Idem.....	1	24 Enero 85.....	100 20	» Diciembre 1884....	15 id. id.
8	Juan Francisco Garcia.....	»	»		Arroyomolinos Monchez..	8	17 Octubre 77 á 84....	70	» Set. 77-78 79 á 84.	16 id. id.
9	Pio Perez Aloe.....	»	»		Trujillo.....	3	1.º Agosto 81-82 y 84	1200	» Julio 1881-82 y 84	18 id. id.
10	Santiago Blazquez y Corrales..	»	»		Idem.....	3	25 Noviembre 82 á 84	1200	» Octubre 82-83 y 84	18 id. id.
11	Juan Burgos.....	»	»		Idem.....	9	1.º Diciembre 76 á 84	220 50	» Noviembre 76 á 84	18 id. id.
12	Santiago Perez Martin.....	»	Instrucción pública.		Casar de Cáceres.....	4	11 Enero 80 á 81....	504	» Diciembre 80 á 81	21 id. id.
13	Pedro Sicilia Gil.....	»	Cleró..		Logrosan.....	1	25 id. 85.....	182 50	» Diciembre 1884....	23 id. id.
14	Rosalio Claves.....	»	Propios		Casas de Millan.....	1	11 Agosto 83.....	356 50	» Julio de 1885....	23 id. id.
15	José Maria Cano.....	»	Cleró..		Zorita.....	1	10 Febrero 85.....	562 50	» Enero 1883.....	24 id. id.
16	El mismo.....	»	»		Idem.....	1	Idem id.	512 50	Idem id.	id id.
17	El mismo.....	»	»		Idem.....	1	Idem id.	251 25	Idem id.	id id.
18	El mismo.....	»	»		Idem.....	2	28 Octubre 83 y 84..	2500	» Setiembre 1883-84	Id. id.
19	D. Antonio Guillen Flores.....	»	»		Idem.....	1	19 Abril 83.....	387 50	» Marzo 1885.....	Id. id.
20	José Peña Broncano.....	»	»		Idem.....	3	10 Febrero 77-82 y 83	375	» Enero 1877-82 y 83	Id. id.

Cáceres 30 de Junio de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Bernardo Sanchez.—Conforme.—El Interventor de Hacienda, M. Briebe.

NOTA. Todas las fincas comprendidas en la relacion del tercer trimestre del actual año económico, han sido devueltas á sus rematantes por haber satisfecho sus deudas.

Repartimiento de gastos carcelarios.

Repartimiento girado y aprobado para cubrir los gastos del presupuesto carcelario del partido de Alcántara correspondiente al ejercicio económico de 1885 á 1886.

	Número de almas.	Cuotas que les corresponde.	
		Ptas	Cts.
Alcántara.....	3448	655	37
Brozas.....	5048	959	37
Ceclavin.....	4875	926	50
Estorninos.....	172	32	68
Mata de Alcántara.	819	155	61
Piedras-Albas.....	543	103	34
Villa del Rey.....	656	124	84
Zarza la Mayor....	3153	599	29
Totales.....	18714	3557	

Cáceres 3 de Julio de 1885.—El Secretario, M. Tuñón.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de la ciudad de Cáceres y su partido.

Por el presente cito, llamo y empleo á Antonio Sanchez Zapata y su mujer, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en los estrados del Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento de esta ciudad, á prestar cierta declaracion en sumario que se instruye por malos tratamientos á los mismos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 6 de Julio de 1885.—Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

ESCURIAL.

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotado con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las personas que reúnan las circunstancias que exige la ley municipal vigente y deseen obtener dicho cargo, podrán dirigir sus peticiones debidamente documentadas al Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Escorial 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Salustiano Celestino.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Vacantes de la Secretaría y la plaza de Auxiliar del Ayuntamiento.

Por renunciaciones espontáneas del Secretario y Auxiliar de este Ayuntamiento, que les han sido admitidas, se anuncian las expresadas vacantes, cuyos cargos vienen retribuidos con los haberes anuales de 1.750 y 850 pesetas respectivamente, con el fin de que los aspirantes á los mencionados cargos dirijan sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de un mes, finalizando el cual se proveerán á favor de aquellos que ostenten más méritos.

Arroyomolinos de Montanchez 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ramon Bote y Corral.

MILLANES DE LA MATA.

Vacante de Secretaría.

No siéndole posible al Secretario de este Ayuntamiento continuar más tiempo por ahora desempeñando el cargo, ha presentado libre y espontáneamente su renuncia, y se anuncia la vacante de dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, para que los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos que exige el art. 123 de la ley municipal, puedan solicitarla en el término de 15 días, á contar desde el que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Millanes de la Mata 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Alejo Encinas.

VILLANUEVA DE LA VERA.

Vacante de Secretaría.

Por haber pasado al cargo de Concejal el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, cuya dotacion consiste en 999 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal y gratificacion por formacion de repartos.

Los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos que marca el art. 123 de la vigente ley municipal, pueden presentar en el término de 15 días á esta Corporacion sus solicitudes, pues pasado dicho término se proveerá y no serán admitidas las que se presentaren.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Villanueva de la Vera 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.—El Secretario interino, Julian Castaño.

VILLAR DEL PEDROSO.

Exposicion del reparto de contribucion.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes que comprenden puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villar del Pedroso 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ignacio Martinez Moreno.—El Secretario, José del Monte.

CAÑAMERO.

Exposicion del reparto de contribucion.

El repartimiento de territorial para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término legal, para que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Cañamero 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Modesto Peloche.

CABEZABELLOSA.

Exposicion del reparto de contribucion.

Formado el que ha de servir en 1885 86, se halla expuesto al público desagravio por el término de 15 días, contados desde hoy, en la Secretaría

para que los contribuyentes que en él aparecen puedan examinarlo y aducir por escrito las reclamaciones que respecto á la aplicacion del tanto por 100 y errores aritméticos puedan convenirles.

Cabezabellosa 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Matias Sanchez.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Exposicion del reparto de contribucion.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa girado para el año de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que darán principio en este día, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, podrán enterarse de las cuotas que se les consignan y hacer las reclamaciones que crean procedentes por error en la aplicacion del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza líquida por todos conceptos contributivos; pues pasado dicho término no serán oídas las que fueren presentadas.

Navalmoral de la Mata 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Jerónimo Luengo Gomez.—El Secretario, Pedro Hernandez.

TORREORGAZ.

Exposicion del reparto de contribucion.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para 1885-86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, en cuyo plazo pueden enterarse todos los contribuyentes de las cuotas que se les consignan y deducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Torreorgaz 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Benito A. Bermejo.

CAMPILLO DE DELEITOSA.

Exposicion del reparto de contribucion.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de 15 días, á contar desde la fecha, se halla expuesto á público desagravio el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1885-86.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, den la publicidad necesaria al presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados vecinos de dichos pueblos y contribuyentes en este.

Campillo de Deleitosa 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Salas.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Robledollano.
Fresnedoso.
Mesas de Ibor.
Deleitosa

TORRE DE DON MIGUEL.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1885 á 86, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en

él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Torre de D. Miguel 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde primer Teniente, Celedonio Calvo.

TEJEDA.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes respecto al tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza imponible; pasado dicho plazo no será oída ninguna reclamacion.

Tejeda 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Gonzalez Millanes.

AHIGAL.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Ahigal 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Antonio Garcia.

SOCIEDAD GENERAL

de fosfatos de Cáceres.

Anuncio.

Con el objeto de modificar el artículo 1.º de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas, que se celebrará en Paris el día 25 de los corrientes, á las tres de la tarde, en el local del Banco de Paris y de los Países Bajos, rue d'Antin, número 3, donde deberán depositarse las acciones por lo menos 10 días antes del de la celebracion de la junta.

Madrid 3 de Julio de 1885.—Un Administrador, S. Moret.—Un Administrador, L. Villars.

ANUNCIOS.

Subasta voluntaria.

Los actuales dueños de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de esta ciudad, el 19 del corriente, á las nueve de su mañana, venderán á pública subasta ocho toros sementales, en el sitio llamado corral de los Toros, á la espalda de la plazuela de Marron, en esta capital.

Las condiciones estarán de manifiesto en la casa calle de Pintores, número 30, Cáceres.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.